



SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH
ABOGADA
CEL.: 3017309939
sykdy@hotmail.com

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA

Chiriguaná - Cesar

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **2021 – 00179 - 00**

DEMANDANTE: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

DEMANDADA: **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR)**

SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'065.567.922 de Valledupar y portadora de T. P. No. 183815 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bosconia, identificado con cédula de ciudadanía número 77.100.209 de Chiriguaná, mediante poder legalmente otorgado, en su calidad de demandado o ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – artículo 8, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA, formulada ante su Despacho, por la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

1.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no se fundamenta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor.

Dejo claro señora Juez, que otra de las razones de mi oposición es porque a la demandante no le asiste el derecho invocado, debido a que el Título Valor (Letra de Cambio), objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presenta el lleno de todos los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora de mi representado el señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ** y de la Demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, lo que indica que este documento no cumple con la reglamentación de tal y en su defecto existe una *alteración de los títulos valores*, consagrada en el Artículo 631 del C. de Co.



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

En tal sentido, los argumentos y solicitudes de la parte actora carecen de fundamentos facticos y jurídicos, no allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir, la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).

De tal manera que el mencionado título valor (letra de cambio), objeto de la actual Ejecución presenta las siguientes anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en Blanco por mi poderdante y que las fechas incluidas en el no son las correctas.

- I valor tanto en números como en letras. E
- a fecha de vencimiento L
- I nombre del Deudor. E
- I sitio o lugar de cancelación de la obligación. E
- I nombre del acreedor E
- I espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora. E

Además de todo lo indicado el valor del Título Valor Letra de Cambio, era la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no la de CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000) como se indica en el primer punto del numeral primero de las pretensiones de la demanda. Valor inicial que fue cancelado a la demandante el día 11 de octubre de 2008, razón por la cual a la fecha no se le adeuda ni capital ni intereses corrientes ni moratorios.

Por todo lo anterior reitero, mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda.

2.- A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

EL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi defendido, señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ** manifiesta que firmó una letra de cambio en el mes de julio del año 2008, a la demandante a raíz de negocios sostenidos con esta persona, dejando los demás espacios en blanco. La obligación garantizada



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

había sido por el monto de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** y no la de **CINCO MILLONES QUINIENTOS (\$5.500.000)**, sin especificarse fecha ni ningún otro valor o información.

EL HECHO 2: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Como se demostrará en el trascurso del proceso, mi mandante el señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ** cancelo en su totalidad la deuda en mención con sus intereses corrientes, para lo cual anexo constancia de recibido suscrita y firmada por la misma demandante señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, donde se evidencia que mi representado cancelo la totalidad de la deuda por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** de intereses corrientes a la actora el día 11 de octubre de 2008, para un total cancelado de **CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000)**.

EL HECHO 3: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE, A pesar de que mi defendido manifiesta que firmo el título valor, también indica que al momento de su creación no se llenaron los demás espacios en blanco, como tampoco existe carta de instrucciones que permita o habilite la incorporación de otros datos en el título valor. Por lo tanto, el título valor no cumple las calidades exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, la fecha en la cual debía cancelarse o fecha de vencimiento nunca se pactó el 16 de noviembre de 2018, la fecha de vencimiento era el 16 de octubre de 2008 y en razón a esto se canceló cinco días antes de su vencimiento como se probará.

EL HECHO 4: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. No es actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor, en consecuencia, este título valor en el caso de que mi representado no lo hubiera cancelado en su totalidad estaría prescrito, atendiendo lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, dado que su fecha de exigibilidad o vencimiento era el 16 de octubre de 2008, es decir ya han pasado más de 12 años de suscripción y exigibilidad.

EL HECHO 5: NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACIÓN.

2.1

A

SPECTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

2.1.1

C

omo base del recaudo ejecutivo se adjuntó un título valor – LETRA DE CAMBIO N.º 01, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), fechado 16 de julio de 2008, con vencimiento supuesto para el día 16 de noviembre de 2018.

2.1.2

E

este juzgado, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi defendido.



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH
ABOGADA
CEL.: 3017309939
sykdy@hotmail.com

2.1.3

P

retende la demandante hacer exigible una obligación que ya fue cancelada y que actualmente no se encuentra exigible, como se demostrará en el trascurso del proceso. Estos hechos de gravísima connotación deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho y compulsar las copias correspondientes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y demás órganos competentes para que se investigue las conductas e de **FRAUDE PROCESAL** dentro del plenario por parte de la actora y su abogado.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que, en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

3.1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.
- b. Como se puede probar mi defendido el señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ** cancelo la totalidad de la deuda el día 10 de octubre de 2008, por lo que el demandado solicito la devolución de la letra de cambio a la demandante la señora **ODALINDA ORTA** quien le expreso que debía buscarla porque no sabía dónde estaba, por lo que mi mandante le solicitó que le diera una constancia de que le había pagado dicha obligación, por lo cual ella accedió a dar de su puño y letra la constancia que recibió la suma de **CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000)**, donde se incluía los intereses corrientes, pues nunca se generaron intereses moratorios al haber cancelado la obligación antes de la fecha de vencimiento.

Por tales motivos ya expuestos alego esta excepción.

3.2. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO).



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

Dado que el Título Valor (letra de cambio), objeto de la presente ejecución fue suscrito, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letra de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa, empero además la letra de cambio que nos ocupa posee 2 tipos de letras el nombre del deudor es un tipo de letra y el resto del documento es otro tipo de letra, razón por la cual se vislumbra que 2 personas diferentes llenaron la letra de cambio en mención.

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que la letra de cambio fue firmada en blanco por mi poderdante y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

la presunta conducta punible de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION**, es decir, como por arte de magia se nos presenta diligenciado sin nuestro consentimiento, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- I valor tanto en números como en letras. E
- a fecha de vencimiento L
- I nombre de los Deudores. E
- I sitio o lugar de cancelación de la obligación. E
- I nombre del acreedor E
- I espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora E

En tal sentido esta Excepción contra la acción cambiaria fundada en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, según lo establecido en los numerales 5 del artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO contempla las Excepciones contra la acción cambiaria y manifiesta que sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

"(...)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

(...)

Las mencionadas excepciones cambiaras están llamadas a prosperar en la presente litis, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se configuran en el presente caso. A saber:

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN. Para entender lo relativo a esta excepción es necesario decir que el Código establece que "en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado ", pero que "se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración" (art. 631).

Los firmantes anteriores a la alteración, pues, pueden oponer la excepción de alteración si se les demanda el cumplimiento de su obligación conforme al texto alterado, por cuanto se le considera obligados conforme al texto original. En



SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

cambio, a los suscriptores posteriores a la alteración se le considera obligados conforme al texto alterado.

Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que una vez demostrada la alteración del título todos los suscriptores quedan amparados por la presunción de que lo suscribieron "antes de la alteración"; y entonces queda de cargo de último tenedor demostrar lo contrario para que quienes lo suscribieron después de la alteración puedan considerarse obligados conforme al texto alterado.

En el fondo lo que el legislador presume es que el autor de la alteración es el último tenedor del título.

La forma como el Código reglamenta los efectos de la alteración, de todas maneras, es consecuencia del principio establecido por el mismo Código de que "el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo." (art. 626).

Tal como se ha manifestado, mi apadrinado suscribió el título valor, pero solo con su identificación y firma, dejando el resto de los espacios en blanco, Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se hubiesen llenado los espacios ya que no se ha celebrado ninguna clase de negocio con el abogado o quien haya llenado el título valor, quienes tampoco se encontraban autorizados para llenar los espacios en blanco.

La adulteración en el título valor, puede ser verificado al momento de constatar las letras o trazos de los espacios en blanco llenados por el demandante, los cuales se observan diferentes.

Lo anterior tiene sustento jurídico en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 622 del Código de comercio que estipula:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

(...)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamento en los artículos 621, 622, 625, el numerales 5 del artículo 784 del Código de Comercio; Artículo 625 No. 1 Código Civil.



SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser **claro, expreso, exigible**.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.

5.- PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO**, según lo establecido en los numerales 5, del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado o de su codeudor, procediendo a proferir las comunicaciones del caso.

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. - Ordenar la compulsa de copias con cargo a la fiscalía para que investigue la actuación del demandante y de su apoderado.

SEXTO. - Ordenar el archivo del proceso.

6.- PRUEBAS.



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

En orden a establecer, LA CONTRADICCION a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICION a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

DOCUMENTALES

- ✓ O
riginal del documento donde la demandante acepta la entrega de **CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000)** por parte del señor MIGUEL DITTA, el día 11 de octubre de 2008.
- ✓ L
os documentos originales aportados por la parte actora con el texto de la demanda.

PERICIALES

1. Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticia técnico físico, grafológico y de documentología forense al Título Valor (Letra de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto mi representado suscribió dicho documento, se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Título valor y los campos que fueron dejados en blanco por mi poderdante, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

2. Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticia técnico físico, grafológico y de documentología forense al escrito donde la demandante acepta que recibe el valor de la obligación con los intereses corrientes, esto a fin de determinar que los rasgos caligráficos son de la señora **ODALINDA ORTA**.

Dichos documentos, lo referente a la Letra de Cambio deberá ser solicitada a la parte demandante en caso de no encontrarse inmersos dentro del proceso y en lo relacionado a la constancia de recibido y pago de la obligación se encuentra en poder del demandado la cual se encuentra a su disposición para dichas pruebas.

Estas pruebas la considero pertinente, porque nos permitirán demostrar que mi poderdante suscribió el Título valor en Blanco y este fue llenado por el acreedor sin consideraciones respecto a la Carta de Instrucciones y que mi poderdante pago la obligación objeto del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la Demandante, señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, comparezca al despacho para que absuelva



SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH
ABOGADA
CEL.: 3017309939
sykdy@hotmail.com

interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que usted lo ordene.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que al tenor del artículo 198 del CGP, en su inciso primero, me permita efectivamente presentar en declaración a mi poderdante señor **MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ**.

Todas las pruebas aportadas y las solicitadas, son conducentes a demostrar que el extremo demandante ha actuado con MALA FE, actuaciones que le ha llevado a cometer la **ALTERACION DEL TITULO VALOR** (LETRA DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, entre otros que se llegaren a configurar y demostrar.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 392 del C.G.P.

8.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en la Carrera 17A N° 14 – 26, del Municipio de Bosconia. Celular: 313-5789397.

El suscrito las recibe en la Carrera 7 N° 23 – 86, apartamento 103 del Municipio de Valledupar. Correo electrónico: sykdy@hotmail.com. Celular: 301-7309939

El señor demandante o ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Sykdy J. Tortello Misath

SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH
C.C. No. 1.065.567.922 DE VALLEDUPAR
T.P. No. 183.815 DEL C.S.J.



SÝKDY JULIETH TORTELLO MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

Oct 10 - 05

Debet de Margaret Ditta
de franc de \$50000000

Oca



SYKDY JULIETH TORTELLO

MISATH

ABOGADA

CEL.: 3017309939

sykdy@hotmail.com

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.100.209 de Chiriguaná- Cesar, domiciliado y residente en el Municipio de Bosconia, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente manifiesto a usted, que a través del presente memorial confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora **SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'065.567.922 de Valledupar y portadora de T. P. No. 183815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación **Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, incoado por ODALINDA ORTA LOPEZ.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, tramitar, sustituir, transigir, conciliar, desistir, ejecutar, renunciar, terminar y reasumir este poder, nombrar abogado suplente y en general todas las demás facultades legales y el buen desempeño de este mandato, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego señor Juez, se reconozca personería Jurídica para actuar a mi apoderada en los términos y para los efectos en que este conferido el presente poder.

Del señor juez,

MIGUEL ENRIQUE DITTA DOMINGUEZ

C.C. No. 77.100.209

Acepto,

SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH

C.C. No. 1'065.567.922 de Valledupar.

T.P. No. 183815 del C. S de Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Único El Paso (César el día 17 del mes 08 del año 21)

Compareció: Miguel Enrique Ditta Dominguez
Identificado con C.C. No. 77100209 de Chiriquano

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma e imprime la huella del indice derecho



El declarante. Miguel E. Ditta D.
El Notario [Signature]



17 AGO. 2021

SEGUN EL ART. 3 DE LA RESOLUCION 8487 DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1. IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2. DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3. FALLA ELECTRICA
4. FALLA EN EL SISTEMA
5. IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTARIA UNICA El Paso (Cesar)